

Art. 10. El presente decreto deroga el artículo 2 de la ley de registro (1) y toda ley ó disposición que le sea contraria, y será enviado al Poder Ejecutivo para los fines que la Constitución establece.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional á los 27 días del mes de Mayo de 1879, año 36 de la Independencia y 16 de la Restauración.—El presidente, Francisco Gregorio Billini.—Los secretarios: Federico Henríquez y Carvajal.—Augusto Franco Bidó.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su puntual cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 14 días del mes de Junio de 1879, año 36 de la Independencia y 16 de la Restauración.—Cesáreo Guillermo.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, encargado de la Cartera de Justicia é Instrucción Pública, Apolinar de Castro.

Núm. 1787.—RESOLUCION del P. E. mandando cobrar el derecho de patente, depositándose su producido en la administración de hacienda, hasta ulterior disposición.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Cesáreo Guillermo, Presidente de la República.

Considerando: 1º que la patente es una contribución general fijada anualmente para atender á los gastos que exige el mantenimiento de los servicios públicos del Estado.

2º Que en el año actual el Poder Legislativo, apesar de las razones de conveniencia pública expuestas por el Ejecutivo, y sin atender al derecho perfecto y constante del Estado á cobrar esa contribución, la ha hecho renta municipal.

3º Que la diferencia que por ese motivo ha surgido entre ambos Poderes, es causa de que hasta la fecha no se haya recaudado la tal contribución, con perjuicio grave de los intereses públicos.

4º Que siendo una facultad constitucional del Ejecutivo la de cuidar la recaudación de las rentas nacionales, incurriría en

responsabilidad, permitiendo que la contribución de patentes se perdiera este año en manos de los contribuyentes.

5º Que si por exagerado celo á los principios constitucionales no dispone la percepción y empleo como renta nacional de la tal contribución, debe siquiera disponer que se recaude y guarde en depósito hasta que la Nación resuelva el conflicto suscitado.

Usando de la atribución 3ª del artículo 65 de la Constitución,

RESUELVE:

Que por las administraciones de hacienda, y con arreglo á lo prescrito en el acto legislativo del Congreso Nacional, se cobre el derecho de patente del año actual y se conserve su producto en depósito hasta ulterior resolución.

Dada en Santo Domingo á los 25 días del mes de Junio del año 1879, 36 de la Independencia y 16 de la Restauración.—Cesáreo Guillermo.—Refrendada: El Ministro de Relaciones Exteriores, Manuel de J. Galván.—Refrendada: El Ministro de Hacienda y Comercio, encargado de la Cartera de Justicia é Instrucción Pública, Apolinar de Castro.—Refrendada: El Ministro de Guerra y Marina, encargado de la Cartera de lo Interior y Policía, Luis Felipe Dujarric.

Núm. 1788.—RESOLUCION del P. E. disponiendo que las Municipalidades de Santiago, Puerto Plata y La Vega, por excepción, recauden el producto de patente.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Cesáreo Guillermo, Presidente de la República.

Considerando: que el estado de penuria en que se hallan las cajas municipales de las ciudades de Santiago, Puerto Plata y La Vega, justifica la adopción de una medida extraordinaria para el auxilio que necesitan sus fondos, con el fin de que puedan hacer frente á las importantes atenciones que gravitan sobre dichas municipalidades:

Que por la expresada consideración el Poder Ejecutivo, atento á la conciliación de todos los intereses razonables y legítimos, no compromete sus atribuciones propias defiriendo por ex-